

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En consonancia con la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, la presente Ordenanza aborda la tenencia de animales, fundamentalmente los de compañía, desde el respeto y defensa de la naturaleza en general, y de los animales en particular, no limitándose únicamente a la protección de los animales en sí mismos, sino incorporando también las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con el hombre, no sólo desde el punto de vista higiénico-sanitario, sino también desde el de la seguridad.

Concretamente, la presencia de animales de diversas especies y aptitudes en el núcleo urbano y en el extrarradio de la localidad plantea, al Ayuntamiento de Aguadulce, un gran número de problemas higiénico-sanitarios, medio ambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

Considerando igualmente que los animales tienen su derecho y que deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos, es por ello necesario una norma que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre.

La promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, abordan la tenencia de animales potencialmente peligrosos que deberán regir para sus propietarios, criadores, adiestradores y tenedores de manera que garantice la protección de las personas, bienes y orden público. Todo ello relacionado al ANEXO 1 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todas las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía, así como de animales potencialmente peligrosos que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

Iguales prescripciones que las establecidas en esta Ordenanza sobre perros, serán aplicables, por analogía, a otros animales domésticos.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al término municipal de Aguadulce , y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedad protectora de animales, así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 3.

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o en lo que no regule la autoridad municipal en desarrollo de la misma, regirán la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

Artículo 4.

La vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza y las labores de inspección quedan atribuidas principalmente a la Policía Local, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a cualquier otro Servicio Municipal o entidad, Institución o Administración supramunicipal

Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por el Área de Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, sin perjuicio de las que correspondan concurrentemente con otras áreas municipales y otras administraciones públicas.

Artículo 5.

Con el objetivo de atender las obligaciones municipales en materia de animales y al no disponer nuestro Municipio de Infraestructuras para la prestación de servicios de atención animal, el Ayuntamiento, bien directamente, bien a través de la Diputación Provincial o de cualquier otra Institución o Administración, podrá llevar a cabo convenios o acuerdos con entidades legalmente constituidas para estos fines, sin perjuicio de cometidos de los servicios veterinarios oficiales correspondientes a la zona geográfica de Aguadulce.

Artículo 6.

A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a su compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

Artículo 7.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- La fauna silvestre y su aprovechamiento
- Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases de prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

artículo 8.

1. El poseedor de un animal objeto de la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Denunciar la pérdida del animal.

2. El propietario de un animal objeto de la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

Artículo 9.

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ordenanza, queda prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
- b) El abandono de animales.
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ley o en cualquier normativa de aplicación.
- f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad.

Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

ñ) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

p) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

q) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

2. En especial, quedan prohibidas:

a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

TENENCIA, CIRCULACIÓN Y ESPARCIMIENTO

Artículo 10.

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzcan situaciones de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o bien para el propio animal.

2. La tenencia de animales salvajes que ya no sean cachorros, fuera de los parques o áreas zoológicas, tiene que ser expresamente autorizada y requiere el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene, así como la total ausencia de peligros y molestias.

3. La tenencia de animales de corral, conejos, palomas, gallos de pelea y otros animales de cría se sujetara a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

Artículo 11.

Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

Artículo 12.

Los veterinarios en ejercicio, clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad Competente, cuando así sea requerido formalmente, por la misma.

Artículo 13.

El sacrificio de animales, cuando proceda, se realizará obligatoriamente de forma inmediata e indolora bajo la supervisión de un veterinario en ejercicio.

Artículo 14.

Queda prohibida, en el caso de probada molestia para los vecinos, la tenencia de perros en lonjas bajo viviendas o locales y solares próximos a ellas.

Artículo 15.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento y a las inexistencias de peligros y molestias por ruidos o malos olores para el vecindario, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Respecto a estos extremos, los técnicos municipales deberán emitir informe motivado, pudiendo limitarse el número de animales atendiendo a criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario y reiteración de molestias o agresiones ocasionadas.

2. Los habitáculos de los animales que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

3. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

4. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

5. La estancia de animales en espacios de propiedad común de los inmuebles (patios, terraza, azotea, etc.) estará sujeta a la previa autorización de la comunidad de propietarios en los términos que dicte la Ley 11/2003, de Protección de los animales, y su normativa de desarrollo.

6. En cualquier caso los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual: espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas ni balcones o terrazas que a juicio del técnico veterinario no reúnan condiciones y se puedan producir situaciones de peligro o incomodidad innecesarias para las personas o el propio animal.

Artículo 16.

Los propietarios, poseedores o tenedores de animales que se puedan encontrar en algún momento o de forma permanente, atados o no, en patios o cercados colindantes a la vía pública, vendrán obligados a dotar al inmueble de las medidas necesarias de seguridad que impidan que los animales puedan sacar parte de su cuerpo fuera de la propiedad, a través de rejas o por encima de cercas o puertas.

Artículo 17.

Los perros guardianes estarán bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia.

Artículo 18.

En cualquier caso se entenderá que la existencia de más de tres perros o gatos en una vivienda, tendrá la consideración de centro de alojamiento animal, salvo que se disponga lo contrario en el informe motivado, que a tal fin emitirán los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito de Osuna o el Servicio Veterinario Municipal, en su caso.

Artículo 19.

1. En los casos que exista protesta vecinal por supuestas molestias producidas por animales debido a determinadas causas, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobando mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales, etc

2. Si de la comprobación se dedujeran molestias objetivas, la Alcaldía procederá a sancionar con multas al propietario. Esta sanción podrá imponerse sucesivamente con intervalo de 8 días cuantas veces estime pertinente la Alcaldía mientras perdure la causa de la misma.

3. A partir de la tercera sanción consecutiva, podrá el Alcalde ordenar cuantas actuaciones sean precisas dentro de la legalidad vigente, para conseguir el traslado de los animales por sus propietarios y a su costa hasta una ubicación en la que no causen molestias; incluso mediante el expediente a que haya lugar, podrá declararse que los perros por insuficientemente atendidos sean considerados vagabundos, en cuyo caso se procederá según se previene en posteriores artículos.

Artículo 20.

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales. Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad.

3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento.

4. Queda prohibido:

- El baño de animales en calles, fuentes, parques y en general en cualquier lugar público.

- La presencia de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.
- Proporcionar alimento en la vía pública y solares a animales de compañía, aves y/o animales vagabundos.
- El abandono de animales.

5. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias causados a las personas, cosas, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 21.

Se prohíbe:

1. La entrada y permanencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos o de aquellos productos relacionados con la salud humana. Será responsabilidad de los propietarios de los establecimientos velar por el cumplimiento de esta norma, así como señalar visiblemente esta prohibición.
2. El traslado de animales en transportes públicos, salvo que dispongan de lugares dedicados exclusivamente a tal fin.
3. El transporte de animales en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción.
4. La entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, salvo que por su naturaleza se impescindible.
5. La entrada y permanencia de animales en piscinas y otros lugares de baño público.

Los propietarios de los establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos señalándolo visiblemente.

Artículo 22.

Queda prohibida la implantación de guarderías o centros de acogida de animales en suelo urbano o suelo susceptible de urbanizar. Esta actividad tenga o no finalidad lucrativa, se llevará a cabo previa solicitud de licencia a la Autoridad Municipal, de acuerdo con el artículo 5 de esta Ordenanza. Se planificará como mínimo a un a distancia de 300 m del espacio urbano y su realización estará condicionada a la adecuación de las instalaciones a la Ley de protección Medioambiental de Andalucía y a normativa de desarrollo, a las normas de planeamiento urbanístico y a otras de rango superior que existan o puedan existir en el futuro. En la redacción del proyecto se atenderá al aspecto higiénico sanitario, al espacio disponible y a la ausencia de molestias o peligro para los vecinos y transeúntes.

Artículo 23.

1. Los perros guía, acompañantes de personas con deficiencia visual, tendrán acceso a los locales lugares públicos y privados en la forma que establecen el Real Decreto 3520/1983, de 7 de diciembre y la Orden de 18 de junio de 1985.

2. Tendrá consideración de perro guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmitible al hombre.

3. Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

4. A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y demás servicios, deberá exhibir, el tenedor del perro guía, la documentación que acredite las condiciones sanitarias.

IDENTIFICACIÓN Y REGISTROS

Artículo 24.

1. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante **sistema de identificación aprobado mediante Decreto 92/2.005 de 29 de Marzo por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma Andaluza** y deberá realizarse por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.

2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

Artículo 25.

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

Artículo 26.

El titular del animal deberá solicitar la inscripción en el Censo canino municipal adjuntando la siguiente documentación.

- Copia del DNI del propietario.
- Copia de la cartilla sanitaria del animal.
- Solicitud en modelo oficial.

Así mismo el Ayuntamiento una vez inscrito el animal en el correspondiente Censo, el Ayuntamiento expedirá la correspondiente tarjeta de inscripción, debiendo el titular comunicar cualquier tipo de variación que afecte al animal inscrito.

Artículo 27.

Los representantes o presidentes de comunidades, los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar igualmente a los Servicios Municipales cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde presten sus servicios.

INTERVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 28.

Corresponde a este Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ordenanza.
- b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.

Artículo 29.

1. Los Ayuntamientos, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán incoar el correspondiente expediente sancionador, si hubiera indicios de maltrato o tortura a los animales, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraren en instalaciones inadecuadas.

2. Igualmente, los Ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, así como los mordedores o sospechosos de padecer rabia y otras enfermedades contagiosas, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

3. En cualquier caso, el propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes del SAS, o al Servicio Veterinario Municipal, en su caso, en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida.

4. Los gastos que se originen por la estancia y manutención de los citados animales serán satisfechos por su propietario.

*CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y
CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA*

Artículo 30.

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Se crea el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior.

3. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.
- b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
- f) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.
- g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- i) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.
- j) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 31.

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

- a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la

naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

Artículo 32.

Respecto a las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento, centros destinados a la estética de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase se estará a lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS

Artículo 33.

1. Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto sobre animales potencialmente peligrosos.

2. Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. Corresponderá a este Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo comunicar la situación al órgano competente que se hará

cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

4. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

Artículo 34.

1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

2. El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

3. En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.

Artículo 35.

1. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios.

2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo.

3. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso.

4. La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ordenanza.

5. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 37.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 38.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 39.

Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ordenanza y de la normativa aplicable.

o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 40.

Son infracciones graves:

a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 9.1.n) de la presente Ordenanza.

f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.

i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

j) Asistencia a peleas con animales.

k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza o en la normativa vigente.

p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

- q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
- u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 41.

Son infracciones leves:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 42.

1. Las infracciones indicadas en los artículos anteriores serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
- b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.
- c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

Artículo 43.

La graduación de las sanciones previstas por la presente Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria.
- b) El perjuicio causado por la infracción.
- c) Las molestias que pueda causar a la comunidad.
- d) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- e) La importancia del daño causado al animal.
- f) La reiteración en la comisión de infracciones.
- g) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 44.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ordenanza:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Ayuntamiento programará campañas divulgativas del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con Instituciones, Colegios Profesionales, Centros Veterinarios o Asociaciones de Protección de Animales, con competencia en la materia objeto de esta Ordenanza, con el fin de aunar criterios y coordinar actuaciones o campañas encaminadas a la plena eficacia de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Dada la necesaria participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Sevilla podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Hasta tanto el Ayuntamiento de Aguadulce no disponga en su plantilla de un Técnico Veterinario, los cometidos de estos técnicos los continuarán desarrollando, como hasta la fecha, los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito de Osuna, del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de 44 artículos, 4 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, una disposición final y un anexo de animales potencialmente peligrosos, entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de

la Provincia y transcurra el plazo a que hace referencia el Art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa de la misma.

2. Contra el presente acuerdo definitivo, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso – administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

ANEXO.-

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1.

1. Se consideran, a efectos de esta Ordenanza, animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía comprendidos en los anexos I y II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los citados anexos, serán considerados potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivos o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 2.

Quedan excluidos del presente Anexo los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, así como los animales denominados perros guías, los cuales quedan definidos en el artículo 21 de la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, sobre el uso de perros guía de personas con disfunciones visuales, entendiéndose por aquellos “los que tras haber superado el proceso de selección genética y sanitaria, hayan sido adiestrados en centros oficialmente homologados al efecto para el acompañamiento, la conducción y la ayuda con disfunción visual, habiendo adquirido las aptitudes precisas para tal fin”

Artículo 3.

La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b y c de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal correspondiente. La licencia tendrá un período de validez de cinco años. No obstante, esta perderá su vigencia cuando el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo.

Dicha licencia será expedida por la autoridad municipal correspondiente, quedando el duplicado de la misma en el Censo de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 4.

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

La capacidad física se acreditará mediante certificado que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a. La capacidad visual.

- b. La capacidad auditiva.
- c. El sistema locomotor.
- d. El sistema neurológico.
- e. Dificultades perceptivo-motoras de toma de decisiones.
- f. Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 5.

El certificado de aptitud psicológica a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa de discernimiento, asociada con:



*Ayuntamiento
de
Aguadulce*

- a. Trastornos mentales y de conducta.
- b. Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c. Cualquier otra afección, trastorno o problema no comprendido en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 6.

Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regula los centros de reconocimiento destinados a verificarlos y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente público básico, que deberá conservarse en el centro respectivo y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberán llevar una fotografía reciente del interesado y en el que harán constar las observaciones que procedan, y la capacidad y aptitud requerida en su caso.

Artículo 7.

Los certificados regulados en la presente Ordenanza tendrán la validez de un año.

Artículo 8.

1. Sin perjuicio del Registro Municipal de Animales de Compañía, en este Ayuntamiento existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el constarán los siguientes datos:

- datos personales del tenedor
- características del animal que hagan posible su identificación
- lugar habitual de residencia del animal
- destino del animal (convivencia con el tenedor, guarda, protección...)

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

3. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán



*Ayuntamiento
de
Aguadulce*

constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

4. Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

5. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (RCL 1992\2347).

6. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

7. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del presente Anexo.

Artículo 9.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en este Anexo.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

Artículo 10.

En caso de que se lleve a cabo la esterilización por un veterinario de los animales a que se refiere el presente anexo, se deberá poner en conocimiento de esta Corporación para su inscripción en la correspondiente hoja registral del animal.

Artículo 11.

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Artículo 12.



*Ayuntamiento
de
Aguadulce*

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 13.

Respecto a los clubes de razas y asociaciones de criadores se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que regula el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 14.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle, lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Los animales de la especie descrita, en los lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. Igualmente deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que puedan llevarse más de uno por persona.

3. Se prohíbe la presencia de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intensivo de personas.

4. En ningún caso serán conducidos por menores de edad, siendo responsable el propietario o tenedor.

5. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en fincas, casas de campo, chalets, parcelas, terrazas, patios o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que dispongan de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cercamiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. Deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso.

6. La sustracción o pérdida habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Censo Municipal de Censo de Animales Potencialmente Peligrosos y a la Policía Local en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

7. Los perros que no tengan propietarios conocidos, no estén censados o vaguen solos por el municipio aunque posea microchip, serán recogidos por el Órgano Competente previa comunicación de los Servicios Municipales. De no ser reclamados en un plazo de tres días por sus propietarios, se pondrán a disposición de la Sociedad Protectora de Animales con la que concierte esta finalidad. Los gastos de manutención



*Ayuntamiento
de
Aguadulce*

correrán a cargo del propietario del animal independientemente de las sanciones que le pudieran acarrear como consecuencia de la aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 15.

Los propietarios, criadores o tenedores, respecto de los animales que se encuentren bajo su custodia están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

Artículo 16.

1. Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ordenanza tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante se determine.

En el caso de animales de la especie canica la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

2. Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un microchip.

3. Para la identificación de los perros guía se estará a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, sobre uso de peros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 17.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

- a) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- c) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquiriente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las



*Ayuntamiento
de
Aguadulce*

autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previas en la presente Ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o en su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 19.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de los dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requeridas por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.



*Ayuntamiento
de
Aguadulce*

Artículo 20.

Las infracciones tipificadas en los artículos 13 Y 14 del presente Anexo podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 21.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, e incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los artículos 25 y 26 de la misma.

Artículo 22.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 euros hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves, desde 300,52 euros hasta 2404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 euros hasta 15.025,30 euros.

2. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por este Ayuntamiento.

3. El ejercicio de la potestad sancionada corresponde a los órganos municipales.

4. Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzca los hechos, y en último supuesto, además, al encargado del transporte.

5. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en esta Ordenanza, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

6. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

RAZAS ESPECÍFICAMENTE SUJETAS A ESTE ANEXO.

a. Pit Bull Terrier.



*Ayuntamiento
de
Aguadulce*

- b. Staffordshire Bull Terrier.
- c. American Staffordshire Terrier.
- d. Rottweiler.
- e. Dogo Argentino.
- f. Fila Brasileiro.
- g. Tosa Inu.
- h. Akita Inu.

*RAZAS CON CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS DE POSIBLE APLICACIÓN
ANALÓGICA.*

Los perros afectados por el presente Anexo tienen las características siguientes:

- A. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robustez, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- B. Marcado carácter y gran valor.
- C. Pelo corto.
- D. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- E. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- F. Cuello ancho, musculoso y corto.
- G. Pecho macizo, ancho, grande, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- H. Extremidades anteriores paralelas, rectas, robustas y extremidades posteriores musculosas.

*Disposición adicional I
Plazo de solicitud de licencia*

Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de los quince días siguientes de la Publicación de la Presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia a la que se refiere el artículo 4. En los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 1 de este Anexo, el titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá de



*Ayuntamiento
de
Aguadulce*

el plazo de un mes desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el artículo 3 del presente Anexo.

Disposición adicional II

Los propietarios registrales o tenedores de animales potencialmente peligrosos que como consecuencias de la aplicación del presente Anexo deseen desprenderse de los mismos deberán comunicarlo a la Policía Local.

Disposición Adicional III

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.



*Ayuntamiento
de
Aguadulce*

Diligencia.-La pongo yo la Secretaria para hacer constar que la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES** y Anexo sobre **Animales potencialmente peligrosos** fue aprobada por el Pleno de la Corporacion Municipal en sesion de fecha **24 de Junio de 2.005** y publicada en el Boletin Oficial de la Provincia nº 212 de 13 de Septiembre de 2.005.-

En Aguadulce a 14 de Septiembre de 2.005.-

La Secretaria

Fdo. Elia Marquez Machuca